

Procedimiento: Despidos / Ceses en general [DSP] - 000580/2018-

sobre: Despidos

DEMANDANTE:

Defensa:

:

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Defensa:

SENTENCIA 133/19

En Alicante, a cinco de abril de 2019.

Vistos por mi, _____, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Alicante, los presentes autos de juicio verbal en materia de despido, seguidos con el nº 580/2018, siendo el demandante _____, asistido y representado por el Letrado _____ frente a la Universidad de Alicante, asistida y representada por la Letrada _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en el Juzgado Decano de esta Ciudad con fecha 10/09/2018 y turnada a este Juzgado con fecha 11/09/2018, solicitándose en la misma que se declare despido nulo o subsidiariamente improcedente contra la demandada, condenando a la readmisión de la actora o al abono de la indemnización pertinente, con abono de los salarios dejados de percibir. Y por Decreto se tuvo por admitida a trámite la demanda y se acordó citar a las partes al acto del juicio para el día 1/04/2019.

SEGUNDO: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la sala del juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora.

TERCERO: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, cuales fueron documental e interrogatorio de parte; tras lo cual las partes concluyeron en defensa de sus pretensiones y declarándose en dicho acto del juicio concluso para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO:Dº , mayor de edad, con , prestó servicios para la Universidad de Alicante como profesor asociado del Área de , Departamento de , en el centro de trabajo sito en el campus de San Vicente del Raspeig (Alicante), desde el , con una jornada semanal de 12 horas y con salario de euros brutos mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias, en virtud de contrato de trabajo de profesor asociado suscrito el

SEGUNDO: En fecha se remitió al trabajador resolución firmada digitalmente por el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado por la que se acuerda la baja por “*CESE FIN DEL PERÍODO DEL CONTRARIO (...) FECHA DE LA BAJA:* ”.

La decisión de no renovación del contrato de “ a fue adoptada en reunión del Consejo de Departamento celebrada el “motivada por las reiteradas quejas y reclamaciones recibidas en relación con la capacidad y la actuación docente del mencionado profesor” (el acta de reunión obra unida a autos y su contenido se da por reproducido).

TERCERO: En fecha suscribió con la Universidad de Alicante contrato laboral docente e investigador, con fecha de inicio de y fecha de finalización de , que fue prorrogado anualmente por cursos académicos (el contrato de trabajo y sus prórrogas obran en autos y su contenido se da por reproducido).

El trabajador realizó una jornada de 12 horas semanales desde el hasta el de 8 horas semanales desde dicha fecha y desde el de 12 horas semanales.

El trabajador realizaba otras actividades profesionales como profesor de lengua y formación de personas desempleadas en una asociación de personas con discapacidad, que mantuvo durante todo el tiempo de prestación de servicios en la Universidad, lo que debía justificar a la Universidad en cada renovación, solicitándola correspondiente compatibilidad en cada una de las renovaciones de contrato.

Obran unidas a autos solicitudes y resoluciones de reconocimiento de compatibilidad y su contenido se da por reproducido.

CUARTO: figura en alta en la TGSS en la Federación Integral de Bienestar Social durante los siguientes períodos: al (jornada a tiempo completo), del (jornada a tiempo completo), del (jornada a tiempo completo), del (jornada a tiempo completo), del (jornada a tiempo completo), del al (jornada del 70%); del (jornada del 70%).

Figura en alta en la TGSS por la Asociación Provincial Alicantina para la Integración durante los siguientes períodos: (jornada del 50%), del (jornada del 50%).

QUINTO: El trabajador ostenta la titulación de licenciado en , expedida por la Universidad de Alicante el y de doctor, expedida por la Universidad de Alicante el .

SEXTO: ha participado en tribunales, en dirección de tesis doctorales, grupos de investigación, desarrollo e innovación, en proyectos financiados en convocatorias de administraciones o entidades públicas y privadas, lo que le confería méritos para promover en los correspondientes concursos para profesor de Universidad.

SÉPTIMO: en fecha presentó solicitud de reconocimiento de la condición de trabajador indefinido no fijo, lo que le fue denegado por resolución del Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de .

OCTAVO:El trabajador no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora formula demanda por despido, y conforme a una unánime jurisprudencia se impone sobre el demandante la exigencia de acreditar la existencia de la relación laboral, categoría profesional, antigüedad y salario, así como el hecho del despido.

Las primeras circunstancias quedan acreditadas en el caso de autos mediante la prueba documental aportada en el acto del juicio, no discutiéndose tales circunstancias en la presente litis.

SEGUNDO.- Interesa la parte demandante se declare la la improcedencia del despido del trabajador por entender que ha existido fraude en la contratación.

La parte demandada opuso que no nos encontramos ante un despido sino ante la válida finalización del contrato del demandante por expiración del tiempo pactado.

TERCERO.- Pone de manifiesto la parte demandada que no nos encontramos ante un supuesto de despido sino de terminación de contrato por expiración de plazo.

Como puso de manifiesto la sentencia dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana 3247/2017, de 15 de diciembre, recurso de suplicación 2966/17: "(...) El artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone que "La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad

. c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario."

El Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, en su artículo 10, en lo que aquí interesa, dice: "1. Las universidades podrán contratar laboralmente a tiempo parcial, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores asociados de entre especialistas de reconocida competencia que acrediten estar ejerciendo, fuera del ámbito universitario, una actividad remunerada laboral, profesional o en la administración pública, para las que capacite el título académico que el interesado posea, durante un periodo mínimo de tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación como profesor asociado. 2. Las universidades no podrán contratar como profesores asociados a personal docente e investigador funcionario en activo cualquiera que sea la Universidad en la que presten sus servicios, ni a aquellas otras personas pertenecientes a la propia comunidad universitaria (...) 4. Las funciones de los profesores asociados, que serán exclusivamente docentes, serán establecidas por la Universidad en la correspondiente relación de puestos de trabajo. 5. Los contratos fijarán el régimen de dedicación de los profesores asociados que podrá ser de seis, ocho, diez o doce horas a la semana. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tiempo parcial serán lectivas y la otra mitad de tutorías y asistencia al alumnado...". El art. 16 regula el régimen retributivo de los profesores asociados: "1. Las retribuciones anuales de los profesores asociados y visitantes que contraten laboralmente las Universidades Públicas competencia de la Generalitat Valenciana, por los conceptos de sueldo, que se abonará en 14 mensualidades, y complemento de destino, que se abonará en 12 mensualidades, de acuerdo con el régimen de dedicación y en cómputo anual, serán, como mínimo, las siguientes...", contemplándose, únicamente, en el sistema retributivo de los profesores contratados doctores y los profesores colaboradores el devengo y subsiguiente percepción de trienios.

El Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de Valencia, en su art. 102 dice, "3. La

contratación de personal docente e investigador, en régimen laboral, se realizará a través de las figuras de ayudante, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante y todas aquellas que puedan contemplarse en la legislación vigente.". El artículo 111, dice: "3. Los contratos de los profesores asociados serán a tiempo parcial y con una duración trimestral, semestral o anual, prorrogables por períodos iguales, excepto en los supuestos de contratación para satisfacer provisionalmente necesidades de docencia sobrevenidas, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. Los contratos fijarán el régimen de dedicación de los profesores asociados de acuerdo con la normativa vigente. El cómputo del tiempo de dedicación a la docencia podrá establecerse por períodos anuales, siempre que así lo permita la planificación docente de la Universitat.". El artículo 112 dice, "4. Las funciones de los profesores asociados, que serán exclusivamente docentes, serán establecidas por la Universitat."

3. El Tribunal Supremo en Sentencia de 1-6-2017, rec. 2890/15, señala, "...la aplicación de la Directiva 1999/70/CE que incorpora el Acuerdo Marco sobre contratación temporal (a que anteriormente se ha hecho referencia) a las relaciones entre docentes y universidades y, más en concreto, a la figura del profesor asociado constituyó el objeto principal de la STJUE de 13 de marzo de 2014 (asunto C-190/13) sobre cuyo entendimiento discrepan frontalmente las sentencias comparadas en este recurso. El asunto derivaba de una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional español sobre la interpretación y, en su caso aplicación de las cláusulas 3 y 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE, a un supuesto de sucesión de contratos de profesor asociado en una universidad española. El TJUE responde a la cuestión prejudicial estableciendo una amplia conclusión matizada que, junto con las precisiones que esta Sala puede añadir para una comprensión más general de la doctrina aplicable, debe quedar reflejada en los siguientes términos:

a) La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula.

b) Al órgano judicial interno le corresponde comprobar la existencia de la justificación por razón objetiva que, en principio, se presume de los contratos para profesores asociados celebrados en las condiciones establecidas en la normativa vigente puesto que la mera circunstancia de que los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados se renueven para satisfacer una necesidad recurrente o permanente de las universidades en la materia y que tal necesidad no se pueda satisfacer mediante un contrato de trabajo de duración indefinida no permiten excluir la existencia de una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco,

dado que la naturaleza de la actividad docente en cuestión y las características inherentes a tal actividad pueden justificar, en el contexto de que se trate, el uso de contratos de trabajo de duración determinada. Los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados cubren una necesidad permanente de las universidades, en la medida en que el profesor asociado, en virtud de tal contrato de trabajo de duración determinada, ejecuta tareas docentes bien definidas -ligadas a su quehacer profesional fuera de la universidad- que forman parte de las actividades habituales de las universidades.

c) Incumbe al órgano judicial interno comprobar en cada caso que la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trata realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la reguladora de la contratación de profesores asociados no sea utilizada, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas ordinarias en materia de contratación de personal docente. Y ello porque la renovación de tales contratos temporales debe corresponderse a una necesidad real de lograr el objetivo pretendido por los mismos e inherente a su propia configuración contractual.

d) La renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, cuando no están conectadas con la finalidad de la modalidad contractual elegida, no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y alejadas de la configuración finalista del propio contrato utilizado.

(...) Cuando se está en presencia de un contrato celebrado en fraude de ley se produce automáticamente su conversión en indefinido (o, en el caso de las Administraciones Públicas como es el supuesto aquí contemplado, en indefinido no fijo) de forma que la extinción empresarial basada en el finalización del supuesto carácter temporal del vínculo contractual determinará que sea calificada como despido improcedente (SSTS de 6 de mayo de 2003, rcud. 2941/2002 y de 7 de diciembre de 2011, rcud. 935/2011 ; entre otras).

(...) Nos encontramos sin duda ante una sucesión de contratos de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, naturaleza que no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y que, además, están alejadas de la configuración finalista de los propios contratos utilizados lo que revela la infracción de las normas que regulan dicho tipo de contratos.

Consecuentemente la sucesiva concatenación de contratos temporales bajo el formal amparo de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que no cumplían materialmente los requisitos y las finalidades previstas legalmente implicó una actuación fraudulenta que determinó, por ministerio de la ley, la consideración de que existía un contrato de carácter indefinido no fijo,

cuya unilateral extinción bajo la alegación de finalización de una duración temporal inexistente debió calificarse como despido improcedente."

En el presente caso, frente a lo resuelto en STS de 1.06.2017, el demandante sólo ha prestado servicios para la Universidad como profesor asociado, y en el caso estudiado en la sentencia invocada por la parte demandante y aportada a título ilustrativo, se examinaba el caso de un trabajador que comenzó prestando servicios como profesor colaborador.

Pese a referir la parte demandante en su escrito de demanda que la principal actividad profesional del actor fue la de profesor en la Universidad de Alicante, resulta del informe de vida laboral aportado por la parte demandante (folio 49 de los autos), que el interesado desde el año ha venido prestando servicios para la Federación Integral de Bienestar Social y para la Asociación Provincial Alicantina para la Integración. Precisamente, obran en la documental aportada por la parte demandada (folios 203 a 208) solicitudes y reconocimientos de compatibilidad para prestar servicios en la entidad . Si bien es cierto que, conforme al citado informe de vida laboral ha habido períodos durante los cuales el actor no ha permanecido en alta en las mencionadas asociaciones, a preguntas de la Letrada de la demandada, el demandante reconoció que compatibilizó durante todo el tiempo de prestación de servicios en la Universidad la realización de otras actividades profesionales como profesor de en asociación para personas con discapacidad. Asimismo, el propio interesado reconoce que en cada renovación de contrato debía justificar el trabajo que realizaba y la correspondiente compatibilidad.

Por tanto, frente a lo objetado por la parte demandante, sí se acredita la prestación de servicios por el actor como profesor de en otras entidades.

Pone de manifiesto la parte demandante que el verdadero motivo de la contratación fue sutitulación como doctor. Sin embargo, como se ha indicado en el relato de hechos probados y resulta de la documental aportada por la parte demandante (folio 29 de los autos), el título de doctor es expedido por la Universidad en el año , habiendo sido contratado el demandante con anterioridad, en el año . Por tanto, es evidente que el motivo de la única contratación, prorrogada anualmente por cursos académicos, no fue su titulación de doctor sino su experiencia profesional como profesor de lengua, con la particularidad de ser, asimismo, profesor de lenguaje de signos.

Como opuso la defensa de la Universidad de Alicante, y sin perjuicio de tener por acreditada la participación del demandante en tribunales de oposición, grupos de investigación, etc, como el propio demandante reconoció a preguntas de la Letrada de la demandada, ello le permitía obtener méritos para promover en los correspondientes concursos de profesor de Universidad. Por tanto, tales tareas, de carácter voluntario, no desnaturalizan la relación laboral del demandante como profesor asociado.

Teniendo en cuenta que nos hallamos ante una relación especial, en la que el demandante realiza una actividad profesional fuera del ámbito académico

universitario, no se aprecia fraude en la contratación, por lo que resulta lícita la extinción del contrato por acuerdo de no renovación de la relación laboral que se adoptó por órgano competente, dando cumplimiento a los oportunos cauces reglamentarios.

Por todo lo expuesto, se desestima la demanda.

VISTOS los preceptos legales aplicables al presente caso.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por _____, asistido y representado por el Letrado _____ frente a la Universidad de Alicante, asistida y representada por la Letrada _____, declaro la decisión extintiva con efectos de _____ de PROCEDENTE, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos formulados en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el cual deberá anunciarse mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación de la parte ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación debiendo, si fuera empresa condenada quien recurre, presentar resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Banco de Santander con nº de cuenta expediente 0112-0000-65-0580 18; así como el depósito de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Banco de Santander con nº de cuenta expediente 0112-0000-67-0580 18, determinando la no aportación de dichos resguardos la inadmisión del recurso, pudiendo sustituirse la consignación en metálico de la condena por su aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar necesariamente la responsabilidad del avalista.

En caso de transferencia bancaria, se puede realizar el ingreso a la cuenta del Banco Santander con el siguiente: IBAN: ES55-0049-3569-9200-0500-1274 , en el campo BENEFICIARIO: Juzgado de lo Social nº 2, en el campo OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA: se consignaran los 16 dígitos de la cuenta expediente en un solo bloque sin guiones, puntos o espacios.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.